

un asilo propiedad de una congregación religiosa), ¿puede ir el «riguroso control» más allá de exigir el cumplimiento de la obligación sinalagmática? Son algunas de las interrogantes que no se formularon.

Como dije anteriormente, otros muchos temas –con frecuencia de mayor calado que los arriba enumerados– fueron objeto de atención y si no los destaco es porque fueron suficientemente debatidos, aunque obviamente de manera sucinta, no exhaustiva y sin aparato bibliográfico. Además de responder al programa propuesto inicialmente por el coordinador Souto, se trataron otras cuestiones de interés (véase Fornés p. 288). Como reza el último párrafo del libro, «en todo caso, algunas de ellas, según se comentó en la sesión final de los trabajos, han quedado como posible objeto de futuras reuniones o seminarios sobre temas específicos» (ibídem). Ya Mantecón apuntó la posibilidad de que la Comisión Asesora estudiase la tendencia legislativa a restringir los beneficios legales a las confesiones con acuerdo (p. 83).

Probablemente el lector llegará –como en la última relación de síntesis– a la prudente conclusión de que hay insuficiente acuerdo como para afrontar la mayoría de las modificaciones propuestas. Quizá no sea el momento de la reforma (aunque los tiempos de los dirigentes políticos no coinciden con los de los jurisperitos). Lo que tengo por seguro es que el lector no estimará errada la iniciativa del Director General ni inútiles los trabajos de la Comisión Asesora ni desaprovechado el tiempo invertido en la lectura.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

MATERNINI ZOTTA, María Fausta: *Amministrazione pubblica e beni ecclesiastici. L'amministrazione del patrimonio ecclesiastico negli Accordi di Villa Madama*, Torino, G. Giappichelli editore, 1998, 186 pp.

La presente monografía se inserta dentro de la «Collana di studi di Diritto canonico ed ecclesiastico», magistralmente dirigida por Rinaldo Bertolino, dedicada al desarrollo de la ciencia jurídica, a través del estudio y tratamiento científico de los citados derechos.

La problemática del análisis y regulación de los bienes eclesiásticos dentro de la Administración pública del Estado italiano, viene afrontada por la autora desde un doble punto de vista, donde conjuga armónica y conjuntamente, por un lado, la consideración estatal de dichos bienes y su regulación por la Administración pública italiana y, por otro, la visión y tratamiento que de los mismos realiza el Derecho canónico. La armonización de estos dos frentes tiene su fundamento, tanto en la monografía objeto de esta recensión como en el propio Estado italiano, en los denominados Acuerdos de «Villa Madama», donde se lleva a

cabo la revisión del Concordato lateranense y donde, a su vez, los dos Entes, Estado italiano e Iglesia católica (Santa Sede), realizan una regulación conjunta de los temas que atañen a ambos planos, el religioso y el temporal.

Sin embargo, llegar a esta armonía no resultó fácil habida cuenta que, como es sabido, la revisión del Concordato no fue pacífica; existieron, como afirma Tedeschi, tres posiciones distintas sobre la postura que debía tomarse en dicha revisión: una, que apostaba por la abolición del principio concordatario (en la medida en que éste otorgaba privilegios y, en consecuencia, no era conforme al espíritu del Estado democrático y de la Iglesia postconciliar); otro sector sostenía la necesidad de una revisión del Concordato, si bien manteniendo el sistema existente; mientras que la tercera postura, se decantaba por la permanencia de aquél, eliminando únicamente aquellas normas en desuso. La postura que triunfó fue la revisionista, lo que supuso la coordinación entre el ordenamiento estatal y el ordenamiento confesional y trajo consigo la colaboración entre «Stato e Chiesa». De este modo se unificó el interés paralelo que existía (y existe) en ambos entes en la regulación de las materias que le son comunes. Pero, no se olvide, que el libro que se comenta no se ocupa de todos los frentes abordados en estos acuerdos, sino que trata específicamente el tema de la administración pública y los bienes eclesiásticos, esto es, la administración del patrimonio de la Iglesia. Así, además de recoger y analizar el contenido de estos temas en los citados Acuerdos, también hará referencia a las Leyes estatales que regulan el patrimonio eclesiástico de confesiones distintas de la Católica.

La materia tratada en esta obra alcanza un gran protagonismo e interés, si tenemos en cuenta, ante todo, que los Acuerdos de Villa Madama van a suponer una nueva configuración del Estado. En palabras de Fumagalli Carulli «all'esclusivismo giuridico statale [...] si é sostituito il pluralismo dell'istituzioni ed ispirazioni». Asistimos, en definitiva, a una verdadera innovación en las relaciones existentes entre el Estado italiano y la Iglesia, en los principios en los que dichas relaciones se basaban y en la «cultura della collaborazione tra Stato e Chiesa...». La arquitectura básica de este volumen enmarca, como ya se ha adelantado y como indica el propio título del mismo («Amministrazione pubblica e beni ecclesiastici. L'amministrazione del patrimonio ecclesiastico negli accordi di Villa Madama.») la regulación del patrimonio eclesiástico en Italia, afrontándose éste desde un punto de vista bilateral. Se analiza el tema dentro de un marco concreto, el Derecho italiano, por lo que esta recensión, por razones obvias, será más descriptiva que crítica.

La monografía se estructura en cinco capítulos que pasamos a analizar brevemente:

En el Capítulo I se aborda el tema *Chiesa e beni temporali*. Como se desprende del título, aquí se trata única y exclusivamente de la visión que de los bienes eclesiásticos tiene el Derecho canónico como ordenamiento universal. La autora se

ocupa de las novedades que introdujo el Código de 1983 respecto al de 1917 (p. 8) para, posteriormente, afrontar la centralización y la unidad de la Iglesia Universal.

Una vez realizadas estas consideraciones generales introductorias sobre el poder de la Iglesia, la organización de su jerarquía, la unidad de aquella... (pp. 10-13), se estudia la función instrumental de los bienes temporales y se sugiere la necesidad de que, a través de la administración de dichos bienes, se provea a la sustentación de los clérigos, encomendándose dicha administración, por parte del legislador canónico, al Instituto para el sostenimiento del clero (p. 15). Al análisis de este organismo, Maternini Zotta dedica no sólo parte de este capítulo, sino que volverá a la cuestión en el capítulo II, a propósito de su tratamiento en los Acuerdos de Villa Madama. En el primero de ellos, dentro del apartado relativo a «Gli enti canonici di struttura e la loro capacità patrimoniale: gli Istituti per il sostentamento del clero», la autora analiza los principios de unidad, colegialidad, y corresponsabilidad, como principios dinámicos de la Iglesia (p. 24), para, tras ello, pasar al estudio del aludido Instituto para el sostenimiento del clero (canon 1274), como único ente con exclusiva finalidad patrimonial (p. 29), si bien hace referencia a la capacidad de la parroquia para «acquistare ed amministrare autonomamente i propri beni, cominciata dal 1983, parallelamente a quella degli Istituti per il sostentamento...» (p. 30).

Los dos últimos apartados de este primer capítulo se ocupan, en el epígrafe titulado «La competenza in materia patrimoniale degli altri enti di struttura», de la *Conferenza Episcopale y le diocesi e le parrocchie*. Para hacernos entender la competencia de la Conferencia Episcopal, vuelve sobre el tema de la colegialidad como un elemento reforzador de la estructura jerárquica de la administración (pp. 30-31); estableciendo a dicho Ente como una estructura intermedia entre la Iglesia local y la universal, que tras el Concilio Vaticano II se convierte en un organismo institucional, jurídicamente autónomo (p. 33). La colegialidad citada se reflejará igualmente en el caso concreto de la Conferencia Episcopal italiana ya que las competencias de la misma, en el campo administrativo son desarrolladas por el consejo de administración (órgano igualmente colegial).

El Capítulo II se dedica a *L'amministrazione del patrimonio ecclesiastico negli accordi di Villa Madama*. La referencia a la administración del patrimonio eclesiástico en el ordenamiento canónico es la premisa necesaria para el estudio de la administración del mismo en el Derecho italiano (p. 47), contenido, entre otras leyes, en los Acuerdos de Villa Madama. Para el tratamiento de aquella, se hace referencia obligada a los Institutos para el sostenimiento del clero y se divide el estudio de éstos en el Instituto Central y los Institutos Diocesanos; asimismo, no olvida la necesaria alusión y comentario a los órganos que lo forman: *il Consiglio di amministrazione* (órgano con funciones deliberantes), *il presidente* (órgano con funciones representativas), *il vicepresidente*, *il Collegio dei revisori dei conti* (órgano de control interno).

En el Capítulo III se analiza *L'articolo 12 degli Accordi di Villa Madama. Il patrimonio ecclesiastico con rilevanza storica e la sua tutela*. Este artículo se configura como una ley cuadro, con carácter programático, que al ser concordada, incide tanto en el ámbito estatal como en el eclesiástico (p. 87); ley en la que los entes intervinientes se proponen la tutela conjunta del patrimonio histórico-artístico, un vasto patrimonio que tiene interés tanto cultural como religioso, por lo que los órganos competentes de las dos partes se comprometen a la colaboración para la «salvaguardia, la valorizzazione ed il godimento dei beni culturali di interesse religioso appartenenti ad enti ed istituzioni ecclesiastiche» (p. 88). En lo que hace a la regulación conjunta en la salvaguarda del patrimonio histórico-artístico, se hace alusión no solo al patrimonio perteneciente a la Iglesia católica, sino también al de otras confesiones y se recoge la necesidad de formación de comisiones mixtas para la regulación de esta materia de interés común (pp. 92-93).

Pero como se ha advertido anteriormente, este artículo afronta una doble perspectiva y así, una vez abordada la salvaguarda del citado patrimonio, se analiza el tema de los archivos eclesiásticos y de los museos y bibliotecas. En el texto del Acuerdo se vuelve a la distinción entre el patrimonio histórico-artístico y el patrimonio archivístico, distinción que se había intentado superar por la legislación estatal. En ambos casos se establece la competencia conjunta del Estado y de la Iglesia. Pero a su vez la distinción se realiza no sólo entre estos dos tipos de patrimonio sino que también se recoge la relativa a Archivo (los documentos guardan tal relación entre sí que al sustraer uno de ellos, éste o bien el resto, pueden perder importancia) y Biblioteca (el ligamen o unión entre varios libros sería el simple fondo cultural).

Maternini Zotta se ocupa de *Gli edifici di culto tra legislazione patrizia e legislazione urbanistica* en el Capítulo IV. Como se colige del propio título, la autora, con buen criterio, analiza los distintos tipos de normas relativas al patrimonio eclesiástico, esto es, las de origen pacticio y las de origen estatal. Para ello, comienza con el tratamiento del concepto de «deputatio ad cultum». Llega al resultado de que en el vigente Código no existe una expresa definición del patrimonio eclesiástico. No obstante, se puede entender por tal al conjunto de bienes temporales no sólo de la propiedad de la Iglesia universal, sino también de cada singular persona jurídica de Derecho canónico (p. 111). La importancia que los edificios de culto pertenecientes a la Iglesia tienen para el Estado, se sustenta en la relevancia que estos lugares alcanzan dentro de la vida de la sociedad.

Pero, no sólo es tratado este tema desde el punto de vista de la colaboración con la Iglesia católica (a través de los Acuerdos de Villa Madama), sino que será tenido en cuenta, igualmente, el conjunto de leyes estatales referentes a los lugares de culto en general, sin que se haga referencia expresa al culto católico o a otro diverso (pp. 123-124). Y, a su vez, no sólo se recogerán las leyes estatales, sino que en el tema de la construcción de los edificios de culto, se aborda su estu-

dio a través de las leyes regionales; se distingue entre las regiones con Estatuto especial (Friuli-Venezia Giulia; Valle d'Aosta; Sicilia; Sardegna...) y, aquellas con Estatuto ordinario (Abruzzo, Basilicata, Lazio, Umbria, Puglia...). Finalmente se analiza el «Fondo edificios di culto» en cuanto órgano del Estado, dotado de personalidad jurídica (p. 138) que sustituirá a todos aquellos órganos expresamente establecidos en el art. 55 de la ley de 20 de mayo de 1985 (Cassa ecclesiastica, Fondo per il culto...).

El último capítulo de la monografía se dedica a *Il principio di trasparenza e l'amministrazione degli enti ecclesiastici*. Se hace referencia a una doble fuente: la legislación canónica y la elaborada en el ámbito estatal. En relación con la primera de ellas, se insiste en la necesidad de transparencia en la gestión patrimonial de los entes eclesiales, necesidad establecida en el Código del 83 y en las normas pacticias (se hace especial alusión a la ley 222/1985). Por lo que hace al ámbito estatal, se estudian varias leyes, entre las que destacamos la de 7 de agosto de 1990 y las denominadas «Leggi Bassanini», de 15 de marzo de 1997 y 15 de mayo de 1997. En ellas se regulan los nuevos principios que afectan al procedimiento administrativo, que pueden ser reconducidos a estos cuatro: la comprensión de la acción administrativa por parte de los ciudadanos; el conocimiento de dicha acción; la simplificación de la acción administrativa y la gestión de la discrecionalidad administrativa (p. 165). Principios que si bien son recogidos con carácter general, darán lugar a una renovada lectura de la normativa concordataria que se traduce en la necesidad de claridad por parte de la Administración.

De todo lo expuesto se puede deducir que la autora realiza una destacada aportación en las diferentes cuestiones tratadas. De un lado, sintetiza claramente la normativa vigente en materia de regulación del patrimonio eclesial, lo que destaca la vertiente práctica de la monografía. De otro, aporta interesantes observaciones sobre el contenido de los Acuerdos de Villa Madama, imprescindibles para la comprensión de las relaciones Iglesia-Estado en el ámbito patrimonial en el que se mueve la obra.

En suma, texto muy útil no sólo para los estudiosos del Derecho eclesial italiano, sino también para los del Derecho administrativo estatal, habida cuenta de la importancia que el patrimonio eclesial tiene en el ordenamiento transalpino.

MARÍA DEL MAR LEAL ADORNA

F) RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONFESIONES

ALBERCA DE CASTRO, Juan Antonio: *Régimen jurídico del ministro de culto en España y Francia. Estudio sistemático y textos normativos*, Editorial Comares, Granada 1999, XVI + 276 pp.